

**XVII JORNADAS Y**

**VII**

**INTERNACIONAL DE  
COMUNICACIONES  
CIENTÍFICAS DE LA**

**FACULTAD DE DERECHO  
Y CIENCIAS SOCIALES  
Y POLÍTICAS - UNNE**

**Compilación:**

**Alba Esther de Bianchetti**

**2021**

**Corrientes - Argentina**



**XVII Jornadas y VII Internacional de Comunicaciones Científicas de la Facultad**

de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas-UNNE / Karen Alicia Aiub ... [et al.] ;  
compilación de Alba Esther De Bianchetti.- 1a ed compendiada.- Corrientes :  
Moglia Ediciones, 2021.  
552 p. ; 29 x 21 cm.

ISBN 978-987-619-393-1

1. Comunicación Científica. 2. Derecho. I. Aiub, Karen Alicia. II. De Bianchetti,  
Alba Esther, comp.  
CDD 340.072



ISBN N° 978-987-619-393-1

Editado por **Moglia Ediciones**

Todos los derechos reservados - Prohibida su reproducción total o parcial, por cualquier método  
Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723

Impreso en **Moglia S.R.L.**, La Rioja 755

3400 Corrientes, Argentina

[moglialibros@hotmail.com](mailto:moglialibros@hotmail.com)

[www.mogliaediciones.com](http://www.mogliaediciones.com)

Noviembre de 2021

## LOS CONTRATOS BANCARIOS EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN. REGLAS DE INTERPRETACIÓN.

**Ortiz, Silvana Soledad**

*silvanasortiz@hotmail.com,*

**Masferrer, Luz Gabriela**

*luz\_masfer@hotmail.com*

### Resumen

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación incluye disposiciones relativas a los contratos bancarios en el capítulo 12, previendo las reglas de interpretación en términos generales, y mediando o no relación de consumo. Estas normas proponen un subsistema propio dentro del derecho privado, con formulación de reglas comunes para los contratos del género, luego con reglas propias para los contratos entre bancos y consumidores, y posteriormente regula a los contratos bancarios en particular. El eje de las reglas generales de interpretación de la contratación se sustenta en la transparencia que requiere el tipo de actividad. Ello a fin de darle mayor seguridad jurídica a dichas operaciones dentro del mercado con miras a proteger el interés público y tutelar el crédito, en un marco óptimo para la competencia del sector, con base en la información que debe proveer la entidad bancaria. Sin perjuicio de ello, atento a la metodología utilizada por el Código Civil y Comercial de la Nación, y estando frente a un tipo de contratación comercial, la interpretación de dichas normas se vuelven más o menos rigurosas dependiendo del destino final que el cliente le da al beneficio que obtenga del contrato bancario, así como la calidad del sujeto que contrata con el banco.

**Palabras claves:** contratos comerciales, consumidor, cliente bancario.

### Introducción

La unificación del Código Civil y Comercial de la Nación trajo aparejada una serie de regulaciones generales y particulares a los contratos bancarios. Para ello ha tenido en consideración si en la contratación ha mediado o no relación de consumo entre la entidad financiera y el cliente. Sin embargo, este tipo de contratos, históricamente pertenece al ámbito del derecho comercial (art. 8 del Código de Comercio derogado) por lo que debe analizarse, en su nueva regulación, también desde la perspectiva del derecho mercantil para delimitar el alcance interpretativo de la misma.

### Materiales y método

Materiales: Bibliografía.

Método: Hermenéutica desde la legislación y doctrina.

### Resultados y discusión

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación incluye disposiciones relativas a los contratos bancarios en el capítulo 12. En la sección 1° del mencionado capítulo establece disposiciones generales, aplicables a todos los contratos bancarios. El párrafo 1° de dicha sección se titula “*Transparencia de las condiciones contractuales*”, comprendiendo en él, a las normas que van desde el art. 1378 al 1383. El párrafo 2° se titula “*Contratos bancarios con consumidores y usuarios*”, regulados en los arts. 1384 al 1389. Luego, prevé en la Sección 2 a los contratos en particular, comprendiendo en ello la regulación de los contratos bancarios en particular en los arts. 1390 en adelante. Esta división metodológica reviste gran importancia toda vez que el Código estipula las reglas de interpretación en términos generales, según medie o no relación de consumo.

Estas normas regulatorias de los contratos bancarios proponen un subsistema propio dentro del derecho privado, con formulación de reglas comunes para los contratos del género, luego con reglas propias para los contratos entre bancos y consumidores, y posteriormente para los contratos en particular. Esta metodología consideró los rasgos particulares de estos contratos, tomando nota la impronta publicista en la organización y desarrollo de la actividad bancaria, expuesta en lo sustancial con la regulación y reglamentación de la actividad financiera (Ley de Entidades Financieras y la ley de creación y regulación del Banco Central), pero con un ejercicio económico de naturaleza convencional, por lo que se consolidó su regulación en la órbita del Derecho Privado. (Lorenzetti R.L., 2019)

El eje de las reglas generales de interpretación de la contratación bancaria se asienta en la transparencia que requiere el tipo de actividad, a fin de darle mayor seguridad jurídica a dichas operaciones dentro del mercado, con miras a proteger el interés público y la tutela del crédito, en un marco óptimo para la competencia del sector financiero, con base en la información que debe proveer la entidad bancaria.

Así el art. 1379 del C.Civ.y Com. Establece un requisito en cuanto a que la documentación debe especificar si las operaciones pertenecen a la cartera comercial o de consumo, haciendo una clara distinción del tipo de cliente que permita avizorar el prisma con el que se observará la relación jurídica que nace a partir del contrato. Ello se evidencia también en

la metodología del Código cuando luego de estipularse las reglas de interpretación general (arts. 1378 a 1383) se establecen las normas aplicables como reglas generales para los contratos celebrados con consumidores y usuarios (arts. 1384 a 1389).

De esta disposición diferenciada de reglas se advierte una mayor rigurosidad a fin de dar cumplimiento a los principios de transparencia, publicidad e información en las previsiones legales concernientes a los contratos de consumidores y usuarios, en comparación con las reglas generales de transparencia. A decir de Lorenzetti:

“Se establecen reglas comunes para el tipo, pero con distinta intensidad según se trate de contratos paritarios, aun de adhesión, y de contratos de consumo. (Lorenzetti R.L., 2019)

De ello se sigue que una postura distinta deberá asumirse cuando nos encontramos frente a los contratos de consumidores y usuarios (art. 1384 a 1389).

El artículo 1384, perteneciente al párrafo que regula los contratos bancarios con consumidores y usuarios, establece que *"las disposiciones relativas a los contratos de consumo son aplicables a los contratos bancarios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1093"*. El Código Civil y Comercial formula una remisión expresa a las normas de los contratos de consumo cuando trata los contratos bancarios con consumidores y usuarios.

A fin de determinar si estamos frente a un contrato con consumidor o usuario debemos entonces remitirnos a lo dispuesto en el artículo 1093 del Código Civil y Comercial el cual califica al contrato de consumo como aquél *"celebrado entre un consumidor o usuario final con una persona humana o jurídica que actúe profesional u ocasionalmente o con una empresa productora de bienes o prestadora de servicios, pública o privada, que tenga por objeto la adquisición, uso o goce de los bienes o servicios por parte de los consumidores o usuarios, para su uso privado, familiar o social"*.

Por su parte en cuanto a la existencia de la relación de consumo el propio Código Civil y Comercial, en su artículo 1092, delimita el concepto de consumidor, refiriéndolo *"a la persona humana o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social"*. Equiparando a éste a quien, *"sin ser parte de la relación de consumo, como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios por parte de los consumidores o usuarios, para su uso privado, familiar o social"*. Además, el artículo 1092, en su primera parte, define a la relación de consumo como *"el vínculo jurídico entre el proveedor y un consumidor"*, al igual que el artículo 3 de la ley 24.240.

De lo expuesto surge que se mantiene el requisito sustancial del concepto sustentado por la ley 24.240 y su reforma 26.361, referido al *"destinatario final"*. Modificándose en parte el artículo 1 de la ley 26.361, el que extendía su aplicación *"a quien de cualquier manera está expuesto a una relación de consumo"*, por lo cual, de este modo se excluye al *"consumidor expuesto"*. La referencia a los bienes o servicios en general otorga la amplitud necesaria para la aplicación de las normas de consumo. (Ferrer Fernández E. H. S., 2015).

Por su parte, cuando se trata de contratos celebrados entre el banco y sus clientes en una relación de paridad, es decir, tratándose de clientes que ejercen la actividad comercial empresaria, que vuelcan el beneficio obtenido en el contrato en la cadena de producción de su actividad, las reglas y exigencias para la celebración del contrato y la interpretación en la ejecución del mismo, se vuelven más flexibles. Lo dicho se encuentra en consonancia con lo establecido en el Cód. Civ.yCom., en su art. 1725, el cual establece una pauta de valoración de la conducta, y cito: *"Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias"*. Por lo que respecto a este tipo de clientes se prevé un comportamiento distinto en la contratación y en la forma de cumplimiento del contrato. Ello sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones concernientes a la transparencia que debe primar en toda contratación bancaria, recayendo una mayor diligencia en su cumplimiento sobre quien elabora el contrato, pero que deben diferenciarse en su rigurosidad si se trata o no de un cliente consumidor o usuario, o de un cliente que realiza actividad comercial habitual. Para ello deberá considerarse además los usos y costumbres propias de la contratación bancaria. Así ha sostenido la doctrina (GOMEZ LEO. 2019):

*"si estos usos, interpretados y aplicados de buena fe, no afectan derechos de los clientes, podrán ser tenidos en cuenta para interpretar término o actuaciones de las partes, determinando a través de ellos el alcance de sus obligaciones o la forma en que estas deben ser cumplidas"*

## Conclusión

La metodología del Código propone, para la interpretación de los contratos bancarios, partir del vínculo jurídico, considerando al sujeto cocontratante con la entidad bancaria, en relación al destino final de los beneficios obtenidos de la misma y de la calidad que reviste el sujeto cocontratante. En primer lugar se debe determinar si estamos frente a un contrato de consumo, es decir si esa relación jurídica es alcanzada por la Ley de Defensa del consumidor 24.240 como destinatario final del beneficio, o si estamos frente a un contrato de un cliente que utilizará el mismo para colocarlo en la cadena de producción. En cuanto al carácter que reviste el cliente, si nos encontramos ante un empresario individual o colectivo que es sujeto obligado a llevar contabilidad (art. 320 del C.C.Com.N.), cuya profesión implica la realización de actividad comercial dentro del mercado, a través de órganos integrados por agentes con conocimiento técnico contable y jurídico, o que cuenta con su asesoramiento, la relación será de carácter comercial y deberán interpretarse las reglas impuestas por el Código Civil y Comercial desde la paridad que supone dicha relación contractual. En este caso deberá

exigirse al cliente una mayor prudencia y previsibilidad de las consecuencias de las operaciones que realiza. Lo cual puede tener implicancia en materia probatoria. Entonces en el caso concreto, dichas normas de interpretación general se vuelven más laxas o rigurosa dependiendo del vínculo contractual, que debe tener en cuenta la finalidad o destino que se le da al beneficio que se obtiene por el contrato bancario, y la calidad del sujeto cocontratante con la entidad bancaria.

### **Referencias bibliográficas**

- FERRER FERNANDEZ, Esther H. S. 2015. *El consumidor bancario en el Código Civil y Comercial de la Nación. Primera parte.* Buenos Aires: La Ley. Cita on line: AP/DOC/77/2015
- GOMEZ LEO, Osvaldo R. 2019. *Tratado de Derecho Comercial y Empresario, Tomo I.* Bueno Aires: Abeledo Perrot.
- LORENZETTI, Ricardo L. 2020. *Código Civil y Comercial Explicado.* Santa Fé: Rubinzal Culzoni.

### **Filiación**

**Silvana Soledad Ortiz:** Co- Directora de PEI “Código Civil y Comercial de la Nación y relaciones jurídicas empresariales. PEI-FD2020/013.

**Luz Gabriela Masferrer:** Directora de PEI “Código Civil y Comercial de la Nación y relaciones jurídicas empresariales. PEI-FD2020/013.